República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-12138693-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Febrero de 2022

Referencia: -SENTENCIA- Expte. Nro. 30.512-A "Automotores Cerro SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"

En Buenos Aires, reunidos las Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Cora M. Musso y Juan Manuel Soria (por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez), con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"Automotores Cerro SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", Expte. Nro. 30.512-A**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que a fs. 8/19 la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la **Resolución-Fallo Nro 009/2012 (AD CORD)** dictada por el Administrador (I) de la Aduana de Córdoba en la **Act Adm Nro 12667-100-2010**, mediante la cual se rechazó el recurso de impugnación incoado por la firma Automotores Cerro S.A. y se confirmaron los Cargos Nros. 73, 74, 75, 76 y 77 del año 2010, con más los intereses previstos en los arts. 794 y 795 del C.A.

Funda su recurso cuestionando que la resolución apelada se haya dictado sobre la base de lo expuesto en el informe Nro 78/09 (SE FVIM) por el que arbitrariamente e ilegítimamente se desechó el método de valor de transacción contemplado en el art 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art VII del GATT/OMC y se procedió a valorar la mercadería de acuerdo al artículo 3° del mencionado Acuerdo (mercaderías similares), pese a que no existen fundamentos reales y concretos para apartarse del valor declarado. Aduce que la pretensión aduanera carece de fundamento, toda vez que la veracidad del valor declarado en los despachos de importación no ha sido razonablemente cuestionada por la Aduana. Refiere a los antecedentes de la causa señalando que las act adm del caso tuvieron su origen en una investigación de valor efectuada por la región aduanera de Córdoba en la que en el marco de lo establecido por la Resolución Gral Afip Nro 1907/2005 culminó con el ajuste de valor de la mercadería involucrada en la causa. Manifiesta que el servicio aduanero ha incurrido en arbitrariedad al descartar el valor de transacción e incrementar sin sustento fáctico alguno la base del valor imponible a los fines del cálculo de los derechos de importación. Hace referencia al régimen de valor en aduana en operatorias de importación y aduce que la pretensión aduanera que originara la cuestión es ilegítima destacando que no existen en las act. adm elementos de juicio suficientes que autoricen al servicio aduanero a apartarse del valor declarado en cada destinación. Indica que lo indicios tenidos en cuenta por la Aduana surgirían de datos obtenidos de los registros de la misma, sobre valores de importación de mercaderías similares extraídos del sistema "Discoverer". Arguye que la decisión adoptada por el área de valoración se basó únicamente en la mera sospecha o supuestos indicios, sin mencionarse cuáles son. Agrega que en las act adm no obran las destinaciones utilizadas como comparables, por lo que no es posible conocer los aspectos relacionados con las mismas como el valor de transacción declarado, nivel comercial de las

operaciones, etc. Manifiesta, que por lo expuesto los cargos formulados incumplen con el requisito esencial de la causa y motivación de los actos administrativos, que derivan en su nulidad. Cita doctrina y jurisprudencia y lo expuesto en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana. Expresa que los valores declarados por la firma apelante son genuinos y no se encuentran influenciados por ninguna de las circunstancias previstas por el art. 1.1 del Acuerdo de Valor. Refiere que la Aduana carece de pruebas concretas que avalen su postura y que justifique el cambio del método de valoración, tornándose improcedente el ajuste de valor utilizando el método de valoración del art 3 del Acuerdo de Valoración del GATT. Arguye que el servicio aduanero debió haber agotado la posibilidad de determinar el valor con arreglo a lo dispuesto por el art. 2 del Acuerdo. Explica que dentro de los métodos establecidos en los arts. 1 a 6 del referido Acuerdo, la secuencia debe ser correlativa, siguiendo el orden en que están establecidos. Puntualiza que el servicio aduanero no ha dado una explicación fundada de por qué se descartó la aplicación del Método previsto por el art. 2º del Acuerdo de Valor, y se recurrió directamente al contemplado por el art. 3º. Manifiesta que se encuentra agregada a los antecedentes administrativos toda la documentación complementaria de las destinaciones en trato, que respalda el valor allí declarado, de conformidad con lo previsto por la Resolución General Nº 1907/2005. Aduce que el servicio aduanero no detalló en ningún momento los documentos faltantes para avalar el valor de declarado. Explica que la falta de una explicación concreta y detallada, por parte del administración de cuáles eran las dudas respecto del valor declarado, imposibilitó a la recurrente ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Subsidiariamente, entiende que es improcedente la dolarización de las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias en los cargos sumplementarios en cuestión. Cita jurisprudencia y normativa en las que se encuentra el art. 637, inc b) del CA y finalmente solicita que se reliquiden los tributos requeridos al tipo de cambio de la fecha de oficialización del despacho en cuestión. Formula reserva del Caso Federal, ofrece prueba y solicita que se revoque el pronunciamiento apelado.

II.- Que a fs 35/39 la representación fiscal contesta el traslado del recurso efectúa un sucinto relato de los hechos y niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocado por la actora y documentación agregada, que no sean de su expreso reconocimiento o que surja de las actuaciones administrativas de la causa.

Señala que a la fecha de la oficialización de las destinaciones motivo de autos se encontraba vigente la ley 24.425 que aprobó el Acta final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay, las Decisiones, Declaraciones y el Acuerdo de Marrackech por el cual se estableció la OMC y el Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GATT., que el art. 17 del referido acuerdo preve la facultad del servicio aduanero de dudar de la veracidad y excatitud de los datos presentados a efectos de la valoración de la mercadería y en consecuencia de iniciar la pertinente investigación. Sostiene que en sede administrativa se han garantizado los derechos de la importadora, que se cumplio con el procedimiento establecido por la Resolución 1907/05 , que la recurrente no aportó pruebas suficientes que justifiquen su postura, sobre los valores declarados que pudieran desvirtuar el cuestionamiento efectuado,. Señala por no resultar aplicable el método del art. 2 del Acuerdo, se procedió a valorar la mercadería importada mediante el método del art. 3 del Acuerdo, teniendo en cuenta las cantidades, mismo origen, periodos de tiempo aproximados, a las destinaciones de importación en cuestión, y de mercadería similar con valores Fob unitarios superiores a los declarados..
Cita jurisprudencia, ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva del Caso Federal y solicita que se rechace el recurso interpuesto por la actora, con costas.

III.- Que a fs 207 se declara el cese de la rebeldía de la actora. A fs.214 obra la constancia de la certificación de la prueba producida, a fs. 215 se declara cerrado el periodo probatorio, se elevan los autos a la Sala y se pasan para alegar. A fs. 225/226 se agrega el alegato del fisco, la actora no hizo uso del derecho conferido y a fs. 229 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 12667-100-2010 se inician con el recurso de impugnación obrante a fs. 1/7, interpuesto por la actora contra los cargos nros. 73,74, 75,76 y 77 formulados por la Aduana de Córdoba con relación a los DI : 08 017 IC 03 000319 Y, 08 017 IC 03 000359S, 08 017 IC 03 0003193Y, 08 017 IC 06 000672T, 08 017 ZFE1 000475G. A fs. 8/9 se agrega la documentación presentada por la recurrente -2 sobres que contienen copias de los DI y documentación complementaria-. A fs. 10/19 obra glosado el Informe Técnico Nro. 78/2009 (SE FVIM) de fecha 19 de octubre de 2009. A fs. 20/34 obra la notificación de los cargos. A fs, 39 se dicta la Disposición n° 552/11 (AD CORD) mediante la cual se

tiene por deducido el recurso de impugnación, se deniega la prueba de informes, se ordena la producción de alegato y la intervención de la asesora jurídica a fin de que emita dictamen conf. Art. 1040 del CA. A fs. 41/42 la actora interpone recurso de revocatoria que se rechaza a fs. 43/45., a fs. 46 se agrega el alegato, a fs. 47/50 se emite el dictamen n° 13/2012 y a fs 55 se dicta la Resolución-fallo n° 9/2012 (AD CORD) que en la causa se apela.

V.- Que corresponde resolver en autos si la resolución apelada en cuanto rechaza la impugnación de los cargos nros.73,74, 75,76 y 77 formulados por el ajuste de valor efectuados por la Aduana de Córdoba en relación a la mercadería documentada en los DI Nros., 08 017 IC 03 000319 Y, 08 017 IC 03 000359S, 08 017 IC 03 0003193Y, 08 017 IC 06 000672T y 08 017 ZFE1 000475G se ajustan a derecho.

Que la ley 24.425 aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrackech por el que se crea la OMC y entre otros el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorpora además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

Que el Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el "valor de transacción", tal como se define en el art. 1°, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. 1° dispone: "El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8°…". En la Introducción General del Acuerdo se señala que el "valor de transacción" tal como se define en el art. 1 es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art.1° debe considerarse en conjunción con el art. 8 que dispone, entre otras cosas el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El art. 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador a favor del vendedor que revistan más bien la forma de bienes o servicio que de dinero… Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1° el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4° con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

Que debe señalarse que la aduana en virtud de lo establecido en el art. 9 del decreto 618/97 tiene facultades para observar el valor declarado.

VI.- Que según resulta del Informe 78/09 (SE FVIM) el servicio aduanero ha desestimado el valor de transacción declarado como base de valoración en los DI 08 017 IC 03 000319 Y, 08 017 IC 03 000359S, 08 017 IC 03 0003193Y, 08 017 IC 06 000672T y 08 017 ZFE1 000475G y establecido un valor sustitutivo sobre la base de antecedentes de mercaderías similares con valores FOB unitarios de importación superiores, valores extraídos de la base de datos del sistema DISCOVEREr, indica que se utilizaron como antecedentes los DI08017IC06000706R y 08001IC04098818G.

Que aun cuando no se trate de los ajustes a que se refiere el art. 1 –párrafo 1. y art. 8 del Acuerdo la aduana no deberá aceptar como base idónea de valoración al declarado valor de transacción que sea ostensible y considerablemente inferior a los antecedentes, a los precios corrientes o a la cotización internacional de las mercaderías ya que dichos precios podrían estimarse como irrisorios, viles, absurdos o poco creíbles, circunstancia que resulta contradictoria y razonablemente incompatible con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo, salvo que el importador pudiera justificarlos.

Que la norma ampliatoria del Código de Valor del GATT, "Decisión relativa a los casos en que las aduanas tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado" permite a la aduana en concordancia con lo dispuesto en el art. 17 del Acuerdo, investigar la veracidad o exactitud de cualquier información documento o declaración que le sean presentados a efectos de la valoración y "pedir al importador que proporcione una explicación complementaria,

documentos u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercaderías importadas ajustadas de conformidad con el art. 8. Si una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta la administración de aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado podrá decidir teniendo en cuenta las disposiciones del art. 11, que el valor de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del art. 1°. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración comunicará al importador por escrito si le fuera solicitado sus motivos para dudar de la veracidad y exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva la administración la comunicará por escrito al importador indicando los motivos que la inspiran.

Que para rechazar el valor declarado por motivos diferentes a los establecidos en el art. 1 del Acuerdo, cuando no concurran las situaciones previstas en los incs. a), b), c) y d) y art. 8, la inexactitud o falta de veracidad de los valores debe estar debidamente fundada por la aduana.

VII.- Que teniendo en consideración lo antes expuesto corresponde analizar si el valor declarado en los DI motivo de autos, efectivamente difiere de los valores usuales de mercado o precios corrientes para mercaderías similares, con relación al valor establecido por la aduana sobre el antecedente que indica, a efectos de determinar si el ajuste cuestionado en autos es procedente, sobre la base de las normas del Acuerdo y de conformidad con la norma ampliatoria del Código de Valor del Gatt y facultades de la Aduana previstas en el Dto 618/97.

Que con fundamento en la aplicación de la noción positiva de valor, las posibilidades de desestimar el valor son limitadas, ello no implica que deba aceptarse lisa y llanamente como base de valoración el precio facturado o valor de transacción cuando la aduana tenga motivos para dudar de la veracidad del mismo. Cabe puntualizar que el art. 17 expresamente señala que ninguna de las disposiciones del Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que ponga en duda el derecho de las administraciones de aduanas de comprobar la veracidad o exactitud de la información o documentos presentadas a efectos de la valoración de las mercaderías.

Que el Acuerdo prohíbe que los valores que se determinen sean arbitrarios o ficticios y los criterios razonables a que se refiere, expresan que el valor en aduana no se basará en el precio de venta en el país de importación de mercaderías producidas en dicho país, en un sistema que prevea la aceptación del más alto de dos valores posibles, ni en valores en aduana mínimos.

Que tal como resulta de la Nota 78/09 /SE FVIM) los ajustes de valor motivo de autos se han efectuado aplicando el método previsto en el art. 3 del Acuerdo, “mercaderías similares”. Dicha norma dispone que si el valor en aduana no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercaderías similares para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercaderías objeto de valoración o en un momento aproximado. El apartado 2 del art. 15 del Acuerdo establece en el inc. b) que, se entiende por mercaderías similares, las que aunque no sean iguales en todo tienen características y composición semejantes lo que les permite cumplir las mismas funciones. Para determinar si son similares debe considerarse, la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, en el inc. d) dispone que sólo se consideraran mercaderías similares las producidas en el mismo país que las mercaderías objeto de valoración.

Que en el caso de autos, los despachos ajustados han sido oficializados en la aduana de Córdoba entre los meses de enero y junio del año 2008. a fin de importar mercadería originaria de China, de la PA 8715.00.00.100J (de diferentes modelos). Los valores declarados en cada uno de los despachos resultan coincidentes con los consignados en las facturas y demás documentación agregada en copia por la actora (ver sobres de fs.8 y 9 de las act. Adm).

Que no obran glosadas en la causa las carpetas de los despachos considerados como antecedentes del ajuste 08 017IC06000706R y 08 017IC04098818G. y tampoco se han agregado la carpeta de los DI cuestionados ello en principio impide analizar los datos y elementos necesarios para determinar la procedencia o no del ajuste.

Si bien se agrega a la Nota78/09 una planilla con datos básicos de los antecedentes, de las que se desprende la fecha de oficialización de las destinaciones, valor Fob, PA de la mercadería documentada -8711.20.010.490- y el origen de la misma -China, proveedor, del análisis de esas planillas no resulta posible establecer la marca ni el modelo, calidad, prestigio de la mercadería documentada, como así tampoco el nivel comercial en el que las operaciones se realizaron, imposibilitando ello considerar las mismas como antecedentes válidos a la luz del Acuerdo de Valoración, para ajustar el valor de los despachos que motivaran la causa y siendo ello así, corresponde revocar la resolución apelada y los cargos VI Nros. 73, 74, 75, 76 y 77 del año 2010, con costas.

VIII.- Que por la forma en que se resuelve la presente, no corresponde analizar los demás agravios de la actora.

Por lo expuesto voto por:

Revocar la **Resolución-Fallo Nro 009/2012 (AD CORD)**, con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la **Resolución-Fallo Nro 009/2012 (AD CORD)**, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso y Juan Manuel Soria por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.07 15:39:39 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.08 12:16:09 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.08 12:16:10 -03:00